

A LA

H. LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

SALA DE SESIONES

Se remite para su consideración, tratamiento y sanción el presente proyecto que tiene por finalidad establecer en la Provincia de Santa Fe el juicio por jurados, cumplimentando de ese modo la manda que la Constitución Nacional trae desde 1853 en sus artículos 24, 75 inciso 12 y 118, ratificados en la reforma constitucional de 1994.

Nuestra provincia, no ha sido ajena a dicho instituto, muy por el contrario, con motivo de la transformación copernicana de su sistema de enjuiciamiento penal, que ha permitido el arribo a un sistema adversarial, de audiencias orales y caracterizado por un proceso de partes con un órgano jurisdiccional que tiene como misiones esenciales custodiar los derechos y garantías del imputado y tomar decisiones, se ha receptado expresa previsión del juicio por jurados.

En efecto el Código Procesal Penal de Santa Fe –Ley Nº 12.734- contiene dos disposiciones que traducen de manera prístina la visión favorable al instituto por parte del legislador, al indicar que “en los casos en que sea procedente la conformación del jurado se regirá por las normas que establezca una ley especial” -artículo 4, segundo párrafo- y “cuando se autorice el juicio por jurados, una ley determinará la forma en que se integrarán en Colegio los jurados, sus características, requisitos para la convocatoria y la fecha de entrada en vigencia de esta forma de juzgamiento” -artículo 44-.

Como puede advertirse, la necesidad de una ley de juicio por jurados, no solo cumplimenta con los resortes legislativos incluidos en el Código Procesal Penal, sino que permite el grado máximo de adecuación constitucional en nuestro sistema de enjuiciamiento penal. Permite el acercamiento recíproco de la sociedad civil al sistema judicial como el sistema judicial a la sociedad civil, logrando un fructífero intercambio de visiones que involucren la administración de justicia con la realidad social y los valores comunitarios diversos y plurales.

Dentro de las distintas modalidades de juicio con jurados, se ha preferido la del sistema tradicional clásico por sobre el escabinado, porque responde más adecuadamente al diseño constitucional y a la división republicana. En efecto, el juicio con jurados tiene un rol esencial dentro del sistema de frenos y contrapesos del sistema republicano de gobierno porque permite la participación ciudadana de manera directa en las decisiones que impliquen activar o descartar el ejercicio del poder punitivo estatal, implicando un mayor grado de imparcialidad, pues la constitución única y accidental de cada Jurado, evita que los jueces profesionales dicten fallos pensando en las consecuencias de la sentencia en su futuro personal.

Además, la división entre veredicto a cargo del Pueblo y sentencia a cargo del juez estatal brinda a los ciudadanos la máxima garantía de desconcentración del poder punitivo, evitando así que la decisión quede en manos de un sólo sujeto, tal cual hoy sucede con los jueces profesionales.

Por otra parte, es bueno recordar que el sistema de jurados nace como una garantía a ser juzgado por los pares, pero también como derecho inalienable de la ciudadanía a participar directamente en la administración de justicia cuando se juzguen los así llamados “crímenes”.

Estos aspectos también son esenciales dentro del sistema democrático que nos rige y la ley ha establecido un cuidadoso sistema para respetar y equilibrar los tres intereses en juego en cualquier juicio penal: la incuestionable garantía del acusado a ser juzgado por sus pares, el derecho de la víctima y de la sociedad a que el juicio sea decidido mediante la participación de sus conciudadanos y la facultad del Poder Judicial para que el Pueblo participe en la administración de justicia.

El proyecto se alinea con la manda Constitucional y se centra en los denominados “crímenes” es decir delitos de gravedad. En este punto, es una constante de estos sistemas dotar al legislador, poseedor del equilibrio y prudencia propio del parlamento, de las facultad de tomar ciertos delitos que habrán de ingresar al ámbito de este mecanismo de juzgamiento.

Es así que por el artículo 2 proyectado, se contempla la operatividad del juicio por jurados en tres supuestos de máxima gravedad que son:

a) a todos aquellos delitos reprimidos con pena perpetua privativa de libertad (homicidio calificado, abuso sexual seguido de muerte, privación ilegítima de libertad seguida de muerte, secuestro extorsivo seguido de muerte, torturas infligidas por funcionario público, delitos graves contra el Estado democrático, etc.);

b) los homicidios agravados por uso de arma de fuego, los homicidios cometidos en circunstancias extraordinarias de atenuación o emoción violenta o preterintencionales, las lesiones gravísimas agravadas por uso de arma de fuego, las torturas, la sustracción de menores, explotación infantil, trata y otros delitos que afectan a niños, la muerte en ocasión de robo y el incendio y estrago doloso y culposo;

c) los delitos contra la integridad sexual previstos en el artículo 119 tercer y cuarto párrafo y artículo 125 segundo y tercer párrafo del Código Penal de la Nación.

En cuanto a la factibilidad de la puesta en marcha de un sistema de decisión por jurados de los casos más graves, cabe destacar que según los informes de gestión del Ministerio Público de la Acusación (https://mpa.santafe.gov.ar/mediafiles/nw582dd6b4d9b28_24_Quinto%20Informe%20de%20Gestión%20del%20Fiscal%20General%20-%202016.pdf), se proyectaron 74 juicios orales y públicos en todo el año 2016, de los cuales un 68% se llevaron a cabo en la Circunscripción Judicial Rosario, un 16% en la Circunscripción Judicial Santa Fe. Esa cifra se corresponde con juicios orales por acusaciones sobre todo tipo de delitos, por lo que la cantidad de juicios orales con jurados será sensiblemente menor (menos del 40%) porque éstos se habilitan en esta ley solamente para delitos graves. Además, existe la posibilidad que, dentro de este universo de casos, algunos culminen con jueces profesionales por efecto de la previsión de renuncia del imputado –art. 2-, aceptada por los acusadores y por el juez.

Esta proyección permite concluir que la implementación del juicio por jurados es estructuralmente posible y económicamente viable. Sin embargo, en un marco de máxima prudencia, dada la entidad y trascendencia del instituto en juego, en el proyecto se contempla dentro de las disposiciones finales que la vigencia operará cuando el Poder Ejecutivo considere que están dadas las condiciones plenas para su implementación.

Con relación a los perfiles técnicos salientes de la ley que trae el juicio por jurados populares, podemos indicar que se ha fijado el número de doce (12) integrantes, por ser el que resulta avalado por la casi totalidad de estudios sobre el tema, que consideran que una cifra mayor entorpece las decisiones y una cifra menor no permite un adecuado impacto de legitimidad.

En cuanto el modo de pronunciarse sobre el veredicto –“no culpable”, “no culpable por razón de inimputabilidad” y “culpable”- debe hacerse por unanimidad, dando de ese modo el mayor grado de certeza posible. En caso de no arribarse a la unanimidad, se contempla una mayoría agravado de diez votos.

Asimismo, se prevé la presencia del Juez técnico que es quien dirige la audiencia, permite la producción de pruebas, hace el control de admisibilidad y pertinencia de la prueba; efectúa la crucial audiencia de voir dire para seleccionar los jurados imparciales, con amplias posibilidades de recusación con y sin causa para ambas partes en pie de igualdad, da instrucciones al jurado e impone la pena o medida de seguridad.

A fin de resguardar la garantía de la prueba y permitir la más amplia recurribilidad por hechos, prueba y derecho del condenado -la absolución es inimpugnable, como garantía del ne bis in ídem-, el juicio íntegro será filmado en audio y video. Está prohibida la incorporación de actos por lectura. Toda la prueba se producirá en el juicio público y será falta grave poner en conocimiento del jurado los antecedentes del acusado o el legajo de investigación.

Además será falta grave poner en conocimiento del jurado los antecedentes del acusado o el legajo de investigación. Del mismo modo, quedan prohibidos los testimonios de oídas, con ciertas excepciones puntuales, tal como siempre ha sido tradición en nuestro margen jurídico.

También se determina que las partes -incluidos los acusadores- podrán solicitar la revisión de la decisión del juez en la etapa preliminar a la admisibilidad o rechazo arbitrario de las pruebas solicitadas. Se propone que tal negativa pueda ser controlada en una audiencia inmediata ante un Juez de apelaciones, con las protestas incluidas ante eventuales recursos.

En definitiva y acorde a los modelos de mayor éxito en el derecho comparado, al Jurado le compete dictar el veredicto y decidir solamente las cuestiones de hecho, prueba y el delito por el que debe responder el acusado, a instancias de las instrucciones y explicaciones del juez sobre el derecho aplicable.

La sentencia posterior al veredicto es competencia exclusiva del juez letrado y dictada al finalizar lo que se denomina “cesura del debate”, es decir una instancia de discusión posterior al veredicto popular donde se discuten sus consecuencias jurídicas: la pena o la medida de seguridad.

El recurso previsto para la defensa, merced a la instrucciones del juez, al requerimiento de elevación a juicio, a los argumentos en la audiencia recursiva y al soporte que provee la grabación íntegra del juicio en audio, video y/o taquigrafía, permite la revisión amplia de la condena o medida de seguridad por motivos de hecho, derecho y prueba, conforme la doctrina legal de la Corte Europea de Derechos Humanos en el reciente fallo “Taxquet vs. Bélgica” del año 2010 y “Thomas Judge vs Reino Unido” del año 2011.

Por su parte, se prevé la aplicación supletoria del Código Procesal Penal, pues su estructura adversarial y oralizada es perfectamente compatible con el instituto que nos ocupa. Han sido fundamentales los aportes y propuestas de la AAJJ (Asociación Argentina de Juicio por Jurados) y del INECIP, (Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales), instituciones pioneras en la implementación de juicio por jurados en Argentina y América Latina.

Esta ley - junto al actual sistema de colegiación de jueces y oralidad plena- pone a la Provincia de Santa Fe a la vanguardia absoluta de Sudamérica en términos de justicia acusatoria, adversarial y con participación popular. Por ello se solicita su aprobación.

Por todo lo expuesto, solicitamos su urgente tratamiento para un rápido avance en el sentido trazado.

Esperando contar con su aprobación, se saluda a vuestra honorabilidad con atenta consideración.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y:

TÍTULO I
NORMAS GENERALES

Artículo 1.- OBJETO. Esta ley tiene por objeto establecer el juicio por jurados, en cumplimiento de los artículos 5, 118, 122, 123 y 126 de la Constitución Nacional y artículos 4 y 44 de la Ley 12.734.

Artículo 2.- COMPETENCIA . RENUNCIA EXPRESA. PLAZO FATAL. Deberán ser juzgados por jurados, aún en su forma tentada y junto con los delitos conexos que con ellos concurren, los siguientes delitos:

- a) Los que tengan prevista en el Código Penal la pena de reclusión o prisión perpetua.
- b) los contemplados en los artículos 79 agravado por Artículo 41 bis; 80 último párrafo; 81; 91 agravado por Artículo 41 bis; 144 ter; 146 a 149; 165 y 186 a 189.
- c) Los previstos en el artículo 119 párrafo 3° y 4° y artículo 125 párrafo 2° y 3° del Código Penal de la Nación.

La renuncia a ser juzgado con jurados sólo procederá en caso de expreso pedido del acusado y siempre que dicha renuncia sea aceptada por los acusadores, por los eventuales coimputados y por el juez. Ante la negativa de cualquiera de ellos, el juicio será obligatoriamente hecho por jurados y abarcará a todos aquellos otros delitos que concurren e integren la acusación. En caso de silencio del imputado, el juicio se terminará por jurados.

La renuncia deberá ser expresada de manera pública al celebrarse la audiencia preliminar (Artículo 302 C.P.P.) o en la audiencia de conciliación (Artículo 356 en función del Artículo 291, último párrafo C.P.P.). Luego de ello, toda renuncia carecerá de valor y el juicio se sustanciará por jurados.

En dichas audiencias, el juez le informará de las consecuencias de su decisión de renunciar al enjuiciamiento por jurados y verificará si fue adoptada libremente y sin

condicionamientos.

Artículo 3.- INTEGRACIÓN DEL JURADO. El jurado estará integrado por doce (12) miembros titulares y, como mínimo, por dos (2) suplentes y será dirigido por un solo juez penal. El juez podrá ordenar que haya más suplentes de acuerdo a la gravedad y/o complejidad del caso.

El panel de jurados titulares y suplentes deberá estar siempre integrado por mujeres y hombres en partes iguales.

Artículo 4.- PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN. Los juicios por jurados se realizarán en la circunscripción judicial en la que se hubiera cometido el hecho. Cuando un hecho hubiera conmocionado a una comunidad de tal modo que no pudiera razonablemente obtenerse un jurado imparcial, el juez podrá disponer, sólo a pedido del acusado y mediante auto fundado, que el juicio se lleve a cabo en otra circunscripción judicial de la provincia, que se hará en sorteo público.

Artículo 5.- FUNCIÓN DEL JURADO Y DEL JUEZ. El Jurado delibera sobre la prueba y determina la culpabilidad o la inocencia del acusado en relación al hecho o los hechos y al delito o grado del mismo por el cual éste debe responder. Para que el jurado pueda desempeñar y llevar a cabo esta función, los miembros del jurado deben ser obligatoriamente instruidos sobre el derecho sustantivo aplicable por el magistrado que preside el proceso acerca del delito principal imputado y de los delitos menores incluidos en él.

Artículo 6.- ROL DE LAS INSTRUCCIONES Y VEREDICTO. El jurado rinde su veredicto según su leal saber y entender, sin expresión de los motivos de su decisión. Las instrucciones del juez al jurado, el requerimiento de elevación a juicio y el registro íntegro y obligatorio del juicio en taquigrafía, audio y/o video constituyen plena y suficiente base para el control amplio de la decisión.

Las instrucciones impartidas por el juez deben estar redactadas de manera de permitir que el público en general y, en especial, el acusado, puedan entender el significado y los

fundamentos del veredicto que el jurado tiene que pronunciar en base a esas indicaciones.

Artículo 7.- LIBERTAD DE CONCIENCIA DEL JURADO. PROHIBICIÓN DE REPRESALIAS. El jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier amenaza del juez, del Gobierno, de cualquier poder o de las partes por sus decisiones. La regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les aseguran a los jurados la más amplia libertad de discusión y de decisión, sin estar sujetos por ello a penalidad alguna, a menos que aparezca que lo hicieron contra su conciencia, o que fueron corrompidos por vía de soborno.

El contenido textual de este artículo formará parte obligatoria de las instrucciones del juez al jurado.

Artículo 8.- PRESUNCION DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. El juez instruirá obligatoriamente al jurado que, en todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá. Si la duda es entre grados de un delito o entre delitos de distinta gravedad sólo podrá condenársele del grado inferior o delito de menor gravedad.

TITULO II

DE LAS CONDICIONES PARA SER JURADO

Artículo 9.- DERECHO. CARGA PÚBLICA. La función de jurado constituye un derecho y una carga pública de los ciudadanos en condiciones de prestarla. Los requisitos para serlo y los supuestos en que podrán ser excluidos serán solo los establecidos taxativamente en la presente ley.

Artículo 10.- REQUISITOS. Para ser jurado se requiere:

a) Ser argentino, con dos años de ejercicio de la ciudadanía en el caso de los naturalizados, y tener entre 18 y 75 años de edad.

- b) Saber leer, escribir, hablar y entender plenamente el idioma nacional.
- c) Gozar del pleno ejercicio de los derechos políticos.
- d) Tener domicilio conocido y una residencia inmediata no inferior a dos (2) años en la circunscripción judicial correspondiente.

Artículo 11.- INHABILIDADES. Se encuentran inhabilitados para desempeñarse como miembros del jurado:

- a) Quienes no tengan aptitud física o psíquica suficiente o presenten una disminución sensorial que les impida el desempeño de la función;
- b) Los fallidos no rehabilitados.
- c) Los imputados en causa penal dolosa contra quienes se hubiera requerido juicio.
- d) los condenados a una pena privativa de libertad, hasta (10) años después de agotada la pena, los condenados a pena de multa o inhabilitación, hasta dos (2) años después de agotada la pena y los condenados por delitos que exijan para su realización la calidad de funcionario público como sujeto activo o que lo fueran en orden a los delitos previstos en los arts. 245 y 275 del Código Penal de la Nación, hasta dos (2) años después de agotada la pena.
- e) los incluidos en el registro de alimentantes morosos.
- f) Los que hayan servido como jurado durante los tres años inmediatamente anteriores a la designación.

Artículo 12.- INCOMPATIBILIDADES. No podrán cumplir funciones como jurado:

- a) el Gobernador, el Vicegobernador y los intendentes;
- b) los ministros, secretarios y subsecretarios del Poder Ejecutivo y los funcionarios equivalentes de los municipios, hasta el rango de Director o su equivalente;
- c) los senadores y diputados nacionales y provinciales, los concejales y los funcionarios de los poderes legislativos nacional, provincial y municipal, hasta el rango de director o su equivalente;
- d) los magistrados y funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público Pupilar, Fiscal o de la Acusación, o de la Defensa Pública;
- e) quienes ocupen cargos directivos en un partido político o sindicato legalmente reconocido;

- f) los abogados, escribanos y procuradores, en ejercicio y los profesores universitarios de disciplinas jurídicas o de medicina legal;
- g) los integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad en actividad;
- h) los ministros de un culto reconocido;
- i) el Fiscal de Estado, el Contador General, otros funcionarios de igual rango; el presidente y los vocales del Tribunal de Cuentas de la Provincia y sus similares en los municipios, y el Defensor del Pueblo titular y los defensores adjuntos, provincial o municipales.

Artículo 13.- EXCUSACIÓN. El postulante a jurado deberá excusarse por las mismas causales establecidas para los jueces según las leyes procesales de cada jurisdicción y las que establezca esta ley. Todas estas causales serán interpretadas por el juez de manera restrictiva. El juez no podrá excusar a nadie de servir como jurado por motivo trivial, ni por inconveniencias o molestias en sus negocios, sino exclusivamente en caso de que corriere peligro de grave daño o ruina su propiedad, o la propiedad bajo su custodia, o exigiere su ausencia el estado de su salud o la enfermedad o muerte de algún miembro de su familia o algún relevante interés comunitario o, si así lo solicitaren, a los mayores de 70 años de edad. El juez deberá dispensar del servicio de jurado:

- a) A toda mujer que esté dando el pecho a su criatura menor de veinticuatro (24) meses de nacida y que presente evidencia médica de ese hecho;
- b) A quienes se hayan desempeñado como jurados titulares en los tres años anteriores al día de su nueva designación;
- c) A quienes manifiestamente sean incompetentes para la función.

TÍTULO III

DE LA FORMACIÓN, PUBLICIDAD Y NOTIFICACIÓN DE LAS LISTAS DE JURADOS

Artículo 14.- LISTA ANUAL DE JURADOS. El Ministerio de Justicia y Derechos

Humanos de la Provincia confeccionará cada dos años, por sorteo en audiencia pública utilizando el padrón electoral vigente, los listados principales de ciudadanos que cumplen con los requisitos establecidos en esta ley, discriminados por circunscripción judicial y por sexo, a razón de dos o eventualmente más jurados por cada mil (1.000) electores masculinos y femeninos empadronados en el padrón electoral actualizado.

Artículo 15.- CONTRALOR. A los fines del contralor del sorteo público, que se realizará a través de la lotería de la provincia de Santa Fe y ante el Escribano Mayor de Gobierno, podrán presenciarlo un veedor del Colegio de Abogados de la Provincia, del Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Provincia, del Ministerio Público de la Acusación, de la Defensa pública y organizaciones no gubernamentales vinculadas a la materia.

Artículo 16.- DEPURACIÓN. Una vez efectuado el sorteo, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos procederá a depurar el listado principal a través de declaraciones juradas que requerirá a los ciudadanos sorteados por vía postal enviada en el domicilio indicado en el padrón electoral y con franqueo de devolución de pago o por otra vía idónea. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos podrá disponer la realización de otro medio fehaciente de notificación. En dicha comunicación se explicará también a los ciudadanos sorteados el significado de las tareas encomendadas, el cometido que le asigna la ley en razón de su carácter de carga pública y todo otro dato que estime de interés.

Artículo 17.- LISTADO DEFINITIVO. Una vez devueltas las declaraciones juradas requeridas y verificado que el ciudadano sorteado no se encuentra alcanzado por ninguno de los impedimentos de esta ley, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos procederá a la confección definitiva de los listados de jurados por cada una de las circunscripciones judiciales, remitiéndolos el primer día hábil del mes de octubre de cada año a la Corte Suprema de Justicia. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se encargará de su publicación en el Boletín Oficial por el término de tres (3) días.

Artículo 18.- OBSERVACIONES. Dentro de los quince (15) días corridos computados

desde la última publicación en el Boletín Oficial, cualquier ciudadano podrá observar los listados confeccionados cuando existan errores materiales o incumplimiento de alguno de los requisitos legales ante la Corte Suprema de Justicia, quien resolverá en definitiva, conforme a los antecedentes presentados por el impugnante, sobre la inclusión o exclusión del jurado sorteado.

Artículo 19.- REEMPLAZO. Cuando por cualquier motivo se redujere el número de ciudadanos del listado oficial según la jurisdicción, la Corte Suprema de Justicia evaluará la necesidad de efectuar un nuevo sorteo complementario, en cuyo caso se comunicarán al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos los nombres de los ciudadanos sorteados que no han reunido los requisitos legales, a efectos de que se obtenga un número proporcional por sexo a los desestimados, a través de un nuevo sorteo que deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles de recibida la comunicación, y se realizará de acuerdo a lo previsto en los artículos precedentes.

Artículo 20.- LISTADO OFICIAL DE JURADOS. VIGENCIA. La lista de ciudadanos de cada circunscripción judicial será la lista oficial de jurados bianual.

Los listados deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia y tendrán vigencia hasta el día 31 de diciembre del año subsiguiente al que fueron designados. La Corte Suprema de Justicia, por razones de mérito, podrá prorrogar la vigencia del listado oficial de jurados por un año calendario más.

Artículo 21.- LIBRO DE JURADOS. REGISTRO. CONSERVACIÓN. Las listas definitivas de jurados serán incluidas en un libro foliado y rubricado por la Lotería de Santa Fe, que se denominará “Libro de Jurados” y que se conservará en la Corte Suprema de Justicia, bajo su responsabilidad. Este libro podrá ser reemplazado por registros informáticos.

TÍTULO IV

DE LA PREPARACIÓN DEL JUICIO POR JURADOS.

Artículo 22.- AUDIENCIA PRELIMINAR. La audiencia preliminar al juicio por jurados se desarrollará de acuerdo a las previsiones de la ley 12.734 y sus modificatorias establecidas por esta ley. Esta audiencia se registrará obligatoria e íntegramente en audio, video o taquigrafía.

Artículo 23.- SORTEO DE LOS POTENCIALES JURADOS. Una vez firme la designación del juez penal que intervendrá en el debate, la Oficina de Gestión Judicial convocará inmediatamente a las partes a una audiencia en la que sorteará a los potenciales jurados que intervendrán en el juicio. En dicha audiencia se fijará y tendrá por notificada la fecha de la audiencia de voir dire para seleccionar al panel definitivo de jurados.

En esta oportunidad las partes podrán acordar o solicitarle al juez que, junto con la citación a la audiencia para seleccionar los jurados, se remita a los potenciales jurados un cuestionario para favorecer la sinceridad de las respuestas, agilizar la audiencia y determinar si algún interrogatorio debe realizarse en forma privada y no ante el pleno de los potenciales jurados. Para la confección del cuestionario, ambas partes propondrán preguntas, podrán objetar las que consideren inapropiadas y el juez resolverá de modo irrecurrible. Las partes podrán hacer sus reservas para la eventual revisión. Las respuestas serán entregadas a las partes antes del inicio de la audiencia de selección, no revelarán la identidad de los candidatos a jurado - que sólo se identificarán por su número de sorteo- y sólo podrán ser conocidas por el juez y las partes, aunque integrarán el registro del juicio.

TITULO V

DE LA INTEGRACION DEL TRIBUNAL DE JURADOS

Artículo 24.- LISTA PARA CADA JUICIO. La Oficina de Gestión Judicial confeccionará por sorteo, de las listas definitivas de jurados de la circunscripción judicial correspondiente, en audiencia pública y en presencia de las partes, una lista de potenciales jurados compuesta como mínimo por treinta y seis (36) ciudadanos, divididos en mitades por sexo y ordenados de manera cronológica, para integrar el tribunal de jurados correspondiente del juicio.

Los potenciales jurados serán inmediatamente convocados para integrar la audiencia de voir dire a fin seleccionar a los jurados. Excepcionalmente, podrá sortearse un número mayor que se determinará de acuerdo a la complejidad y duración estimada del debate.

La lista de jurados para el juicio se integrará con los catorce (14) primeros que surjan del sorteo, asumiendo los doce (12) primeros como titulares y los dos (2) últimos como suplentes.

El resto de los jurados sorteados permanecerán afectados al proceso hasta que termine la etapa de excusaciones y recusaciones.

Cuando alguno de los jurados titulares convocados fuera apartado por excusación o recusación, se designará sucesivamente a los restantes de la lista, según el orden del sorteo.

Artículo 25.- CONVOCATORIA DE LOS JURADOS SORTEADOS. La notificación de la convocatoria deberá contener la transcripción de las normas relativas a los requisitos, impedimentos e incompatibilidades para el desempeño de la función, las causales de excusación, las sanciones previstas para el caso de inasistencia o falseamiento de la verdad y la fecha, hora y lugar exactos de inicio de la audiencia de voir dire y del juicio público, haciéndoles saber que deberán comunicar si mudan de domicilio o abandonan la jurisdicción. Asimismo, la notificación contendrá una nota explicativa de su función, el significado de las tareas encomendadas, el cometido que le asigna la ley en razón de su carácter de carga pública y todo otro dato que se estime de interés, cuyo tenor será reglamentado por la Oficina de Gestión Judicial.

Ninguna persona será obligada a desempeñarse como jurado si ella no ha sido citada con cinco (5) días de anticipación, por lo menos, a la fecha de la audiencia de voir dire.

Artículo 26.- FORMALIDADES DEL SORTEO. Salvo que las partes lo pidan expresamente, no se les revelará la identidad de los potenciales jurados hasta cinco días antes del inicio de la audiencia de voir dire.

El personal judicial deberá guardar secreto sobre la identidad de los ciudadanos sorteados para integrar el jurado.

La Oficina de Gestión Judicial deberá comunicar a la Corte Suprema de Justicia los/as

ciudadanos/as que resulten sorteados como candidatos, los que fueren excluidos por impedimento legal, y los que resulten designados como jurados, a los fines de proceder a su baja transitoria y/o definitiva del listado oficial.

El sorteo se concretará por medio de bolillas numeradas que corresponderán al nombre de todos los jurados comprendidos en la lista definitiva en orden cronológico. A cada potencial jurado se le asignará el día de la audiencia una identificación con el número que corresponda al orden cronológico en que fue sorteado.

Artículo 27.- AUDIENCIA DE VOIR DIRE. SELECCIÓN DEL JURADO. Cuando deba integrarse el tribunal de jurados, el juez convocará a los intervinientes a la audiencia obligatoria de voir dire para seleccionar al panel definitivo de jurados, a la cual serán citados todos los ciudadanos sorteados para integrarlo, según las listas que proporcionen la Oficina de Gestión Judicial.

Artículo 28°.- POTENCIALES JURADOS. JURAMENTO PRELIMINAR Y EXAMEN.

a) Los potenciales jurados deberán prestar juramento, individual o colectivamente según dispusiere el juez, de contestar veraz y fielmente todas las preguntas que se les hicieren en relación con su capacidad para actuar como jurado.

b) Las partes podrán acordar o solicitarle al juez que, antes de comenzar la audiencia, autorice que los potenciales jurados llenen por escrito un cuestionario de preguntas con información relevante a fin de agilizar el trámite de la audiencia de selección.

c) Una vez en la audiencia, las partes podrán formular preguntas a los potenciales jurados sobre posibles circunstancias que pudieran afectar su imparcialidad. La audiencia será dirigida por el juez, que moderará las preguntas.

Artículo 29.- RECUSACIÓN. OPORTUNIDAD. La recusación podrá ser con causa o sin causa. Sólo podrá hacerse antes de que el jurado preste juramento para juzgar el caso, pero el juez podrá por justa causa permitir la recusación después de dicho juramento y antes de presentarse la prueba.

Artículo 30.- RECUSACIONES. ORDEN. El orden de las recusaciones a los potenciales jurados será el siguiente:

- a) Con causa de la defensa.
- b) Con causa del acusador.
- c) Sin causa del acusador.
- d) Sin causa de la defensa.

Artículo 31.- RECUSACIONES CON CAUSA. FUNDAMENTOS. La recusación con causa de un jurado podrá hacerse, además de las previstas en el código procesal penal para los jueces profesionales, por cualquiera de los siguientes fundamentos:

- a) Que no es elegible para actuar como tal.
- b) Que tiene parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el acusado, su abogado, el acusador, con la persona que se alega agraviada o con aquélla cuya denuncia motivó la causa.
- c) Que tiene con el acusado o con la persona que se alega agraviada relaciones de tutor y pupilo, de abogado y cliente, de patrón y empleado, o de propietario e inquilino; que es parte contraria al acusado en una causa civil, o que lo ha acusado o ha sido acusado por él en un proceso criminal.
- d) Que ha actuado en un jurado que ha juzgado a otra persona por los mismos hechos que motivan la acusación, o ha pertenecido a otro jurado que juzgó la misma causa, o que tiene conocimiento personal de hechos esenciales en la causa.
- e) Que no puede juzgar la causa con completa imparcialidad.

Artículo 32.- RECUSACION CON CAUSA. EXENCION DEL SERVICIO. Hallarse exento del servicio de jurado no constituirá motivo de recusación y sí un privilegio de la persona exenta.

Artículo 33.- RECUSACIONES. NÚMERO. DISCRIMINACIÓN. Cada una de las partes tendrá derecho a recusar sin causa a cuatro (4) jurados. Las partes pueden recusar con

causa de manera ilimitada.

Las recusaciones no podrán estar basadas en motivos discriminatorios de ninguna clase.

Artículo 34.- PLURALIDAD DE PARTES. En caso de existir multiplicidad de partes, acusadores y acusados procurarán actuar de mutuo acuerdo para indicar los candidatos que recusan sin causa. De no mediar acuerdo, se decidirá por sorteo el orden en que las partes acusadoras o acusadas pueden formular la recusación. El juez garantizará que cada una de las partes pueda recusar sin causa al menos a dos (2) potenciales jurados, manteniendo siempre la misma cantidad de recusaciones sin causa entre acusación y defensa.

Artículo 35.- RESOLUCIÓN DEL JUEZ. El juez excluirá a los recusados sin causa y resolverá las recusaciones con causa inmediatamente. Contra su decisión, sólo cabrá la revocatoria. La misma equivaldrá como protesta a los fines del recurso contra la sentencia definitiva.

Artículo 36.- SORTEO FINAL. FECHA DEL JUICIO. Concluido el examen serán designados formalmente - por orden cronológico del sorteo- la cantidad de jurados titulares y suplentes requeridos según el caso. El juicio podrá comenzar inmediatamente si hay acuerdo del juez y las partes. De no ser así, el juez procederá, en combinación con la Oficina de Gestión Judicial, a anunciar allí mismo el lugar, el día y la hora de iniciación del debate, que no podrá extenderse más allá de cinco (5) días hábiles. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia puede ser prorrogado o incumplido dicho plazo, so pena de sanción al Director de la Oficina de Gestión Judicial. El anuncio de la fecha, hora y lugar valdrá como notificación fehaciente para los jurados titulares y suplentes y las partes.

Artículo 37.- AUDIENCIA ESPECÍFICA. CONSTITUCIÓN. COMPROMISO SOLEMNE. Integrado definitivamente el tribunal, el juez penal informará a los jurados sobre la naturaleza de la función que les ha sido asignada, los deberes y responsabilidades del cargo, las consecuencias de su incumplimiento, y de las penalidades previstas para los delitos vinculados con tal desempeño. Además, los advertirá que desde ese momento no podrán

emitir criterios sobre la causa con nadie ni tomar contacto con las partes.

Seguidamente, indagará sobre los inconvenientes prácticos que, eventualmente pudieran tener para cumplir su función; les notificará del régimen de gastos previsto en la ley y arbitrará las medidas necesarias para comunicar a los respectivos empleadores de los jurados, en su caso, sobre su condición de tales y las previsiones legales al respecto.

Artículo 38.- RECUSACIÓN. CAUSAL SOBREVINIENTE. Si con posterioridad a la audiencia de voir dire surgieren causales que pudieran dar lugar a recusación o excusación de un jurado, la misma se registrará por las normas de esta ley.

La invocación y acreditación de la causal de recusación o excusación deberá formularse dentro de los dos (2) días de conocerse los motivos en que se funda, bajo apercibimiento de considerar consentida la permanencia del jurado.

Artículo 39.- SUPLENTE. Si por la naturaleza del caso, cantidad de hechos investigados o por cualquier otra circunstancia el juez estimare que el debate puede verse afectado en su desarrollo o prolongarse por más de dos (2) días, podrá convocar a la audiencia de voir dire, con control adecuado de las partes, a un número mayor de jurados a que lo presencien íntegramente para el caso de que fuere necesario reemplazar a alguno de los titulares.

TÍTULO VI

DE LOS DEBERES Y DERECHOS DEL JURADO

Artículo 40.- DEBER DE INFORMACIÓN. Los jurados deberán comunicar a la Oficina de Gestión Judicial local o a la Corte Suprema de Justicia los cambios de domicilio y cualquier circunstancia sobreviniente que los inhabilite para integrar el tribunal del jurado o constituya una causal de excusación o de incompatibilidad de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Artículo 41.- ALOJAMIENTO ESPECIAL. VIÁTICOS. Si las circunstancias del caso lo

requieran, de oficio o a pedido de parte, el tribunal podrá disponer que los integrantes del Jurado no mantengan contacto con terceros o con medios de comunicación durante todo el curso del juicio, disponiendo el alojamiento en lugares adecuados y los viáticos pertinentes. En este caso, se deberán arbitrar las medidas necesarias para disponer el alojamiento de los miembros del jurado en lugares diferentes por sexo, debiendo un oficial de custodia hombre acompañar a los jurados masculinos y una oficial de custodia mujer a los jurados femeninos.

Artículo 42.- REMUNERACIÓN. Las personas que se desempeñen como jurados, tanto en la audiencia de voir dire como en el juicio, serán remuneradas, si así lo solicitan, en la suma de dos (2) jus por cada día de servicio.

Los empleadores deben conservar a sus dependientes en sus cargos mientras estén en actividad como integrantes del jurado y mantener sus privilegios y derechos laborales correspondientes como si hubieran prestado servicio durante ese lapso.

Los gastos de movilidad, alojamiento y viáticos serán cubiertos por el Estado o resarcidos inmediatamente.

Artículo 43.- INMUNIDADES. Desde la audiencia de voir dire prevista en esta ley, ningún jurado titular o suplente podrá ser molestado en el desempeño de su función, ni privado de su libertad, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada de juez competente en razón de haberse dictado en su contra auto de prisión preventiva. Ante estos últimos supuestos, se procederá conforme lo previsto para el caso de recusación con causa.

Artículo 44.- DESOBEDIENCIA. Las personas que resulten designadas para integrar un jurado y en forma maliciosa se nieguen a comparecer a la audiencia de debate, serán nuevamente notificadas bajo apercibimiento de que el incumplimiento de dicha obligación los hará pasible de una multa que en ningún caso podrá ser inferior al sueldo básico del juez del juicio.

Artículo 45.- MAL DESEMPEÑO. El jurado que resulte designado, si no tuviera una causal de excusación, deberá aceptar el cargo bajo apercibimiento de que el incumplimiento

de dicha obligación lo hará pasible de una multa que en ningún caso podrá ser inferior al sueldo básico del juez del juicio.

TÍTULO VII

REGLAS DURANTE EL JUICIO POR JURADOS

Artículo 46.- FACULTADES DEL JUEZ PERMANENTE. El debate será dirigido por el juez penal que resulte designado, quien ejercerá todas las facultades de dirección, policía y disciplina del Código Procesal Penal.

Artículo 47.- UBICACIÓN EN LA SALA. Los intervinientes en el debate público con jurados se dispondrán del siguiente modo en la sala de audiencias: el juez se ubicará en el estrado del centro; quienes depongan se sentarán a un costado del juez y de cara al público; el jurado se ubicará al costado del juez y del estrado del testigo, de modo que pueda ver y escuchar claramente a quienes deban deponer; las partes se ubicarán de espaldas al público y frente al juez. Toda vez que las partes deseen acercarse al estrado durante los interrogatorios, deberán pedir permiso al juez.

Artículo 48.- JURAMENTO DEL JURADO. Los jurados titulares y los suplentes prestarán juramento solemne ante el juez. Los jurados se pondrán de pie y el secretario pronunciará la siguiente fórmula:

“¿Prometéis en vuestra calidad de jurados, en nombre del Pueblo, examinar y juzgar con imparcialidad y máxima atención la causa, dando en su caso el veredicto según vuestro leal saber y entender, de acuerdo a la prueba producida y observando la Constitución de la Nación y de la Provincia de Santa Fe y las leyes vigentes?”, a lo cual se responderá con un “Sí, prometo”.

Realizada la promesa se declarará abierto el juicio.

Los jurados suplentes deberán estar presentes en todo el desarrollo del debate, hasta el

momento en que el jurado titular se retire para las deliberaciones. El juez podrá, a su prudente criterio, pedirles que se retiren o que permanezcan cierto tiempo más en el tribunal. Cuando alguno de los jurados titulares fuera apartado por excusación o recusación posterior, lo reemplazará uno de los jurados suplentes, quien será designado mediante sorteo que efectuará el juez en presencia de las partes.

Artículo 49.- INSTRUCCIONES INICIALES. Luego de ello, o inmediatamente después del juramento de ley, el Juez impartirá al jurado las instrucciones iniciales, describiéndoles cómo se desarrolla un juicio, qué es prueba y qué no lo es, por cuáles delitos se juzga al acusado/a y los principios constitucionales fundamentales que deberán observar, especialmente el alcance del estándar probatorio de más allá de duda razonable. También les advertirá que, al finalizar el debate, les impartirá instrucciones finales con la explicación precisa de los delitos y de las cuestiones jurídicas a resolver.

Artículo 50.- ALEGATOS DE APERTURA. Una vez abierto el debate tras la promesa del jurado, el Juez advertirá al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder. Luego solicitará a las partes que hagan sus alegatos de apertura. La parte acusadora iniciará el juicio, expresando oralmente ante el jurado la naturaleza del delito que intenta probar, señalando con precisión el o los hechos por el que acusan, las circunstancias en que se cometió el hecho y los medios de prueba de que pretende valerse para justificar la acusación. Seguidamente, se le requerirá al defensor que explique su línea de defensa y los medios de prueba en su apoyo. La defensa podrá postergar su alegato inicial para cuando los acusadores hayan terminado de producir su prueba.

Artículo 51.- DESARROLLO DEL DEBATE. DECISIONES SOBRE LA PRUEBA. Resueltas las cuestiones incidentales y sintetizados los argumentos de la acusación y defensa, se producirá la prueba analizándose en primer lugar la propuesta por los acusadores y luego las defensas, salvo que las partes acuerden otro orden.

Cuando el juicio se realice con jurados y durante su curso las partes planteen alguna incidencia de prueba relativa a su admisión o exclusión, el juez ordenará el retiro del jurado

de la sala hasta tanto se resuelva la misma. Si la incidencia fuera de sencilla resolución, el juez ordenará que los abogados se acerquen al estrado a fin de que el jurado no escuche la discusión, pero permitiendo la grabación de la misma en ambos casos.

Artículo 52.- EXAMEN DE TESTIGOS Y PERITOS. Los testigos, peritos o intérpretes prestarán juramento de decir verdad ante el juez, bajo sanción de nulidad.

Serán interrogados primeramente en examen directo por la parte que los propuso, quien no podrá efectuar preguntas sugestivas ni indicativas, salvo en la acreditación inicial del testigo o perito o cuando se trate de un testigo devenido hostil hacia la parte que lo propuso y el juez así lo autorizare.

Seguidamente quedarán sujetos al contraexamen de las otras partes intervinientes, quienes podrán efectuar preguntas sugestivas.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, repetitivas, ambiguas o destinadas a coaccionar ilegítimamente a quien declare.

No se podrá autorizar un nuevo interrogatorio después del contraexamen, salvo cuando fuere indispensable para considerar información novedosa que no hubiera sido consultada en el examen directo.

Artículo 53.- TESTIGOS; EXCLUSIÓN Y SEPARACIÓN. Mientras se estuviere examinando a uno de los testigos, el juez podrá excluir a todos los demás que no hubieren sido examinados. Podrá asimismo ordenar que los testigos permanezcan separados y se les impida conversar entre sí hasta que se les examine.

Artículo 54.- OBJECIONES. Las partes podrán objetar las preguntas inadmisibles indicando el motivo. El juez hará lugar de inmediato al planteo si fuere manifiesto el exceso o decidir en el acto luego de permitir la réplica de la contraparte. El juez procurará que no se utilicen las objeciones para alterar la continuidad de los interrogatorios.

Artículo 55.- DECLARACIONES PREVIAS. Cuando sea necesario para demostrar o superar contradicciones o fuere indispensable para ayudar la memoria del testigo o perito,

podrá ser confrontado con las declaraciones previas prestadas. Se considerará declaración previa cualquier manifestación dada con anterioridad al juicio, pero nunca podrán ser presentadas ni valoradas en el juicio como prueba.

Artículo 56.- ESTIPULACIONES. Durante el desarrollo del debate o en la preparación del mismo, cualquiera de las partes podrá ofrecer estipular o acordar un hecho o circunstancia. De aceptarlo la contraparte, no se producirá prueba sobre los mismos y se pondrá en conocimiento del jurado del modo que lo convengan las partes.

Artículo 57.- PROHIBICIÓN DE INTERROGARLOS. Los jueces y los jurados no podrán por ningún concepto formular preguntas a quienes comparezcan a declarar al juicio. El incumplimiento de esta prohibición constituirá falta grave.

Artículo 58.- DOCUMENTOS Y PRUEBA MATERIAL. ACREDITACIÓN. Los documentos, objetos secuestrados, grabaciones y elementos de prueba audiovisuales sólo podrán ingresar al debate previa acreditación por la parte que los propuso. La contraparte podrá objetar dicha acreditación y el Juez resolverá en el acto. Sólo luego de la acreditación podrán utilizarse los mismos durante el juicio.

Artículo 59.- ORALIDAD. EXCEPCIONES. La prueba deberá producirse en la audiencia de juicio. Sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura, exhibición o reproducción las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, sin perjuicio de que las partes o el juez exijan la reproducción cuando sea posible. Los anticipos jurisdiccionales de prueba serán grabados en video para que el jurado los aprecie.

Artículo 60.- CONDENAS ANTERIORES y EXPEDIENTE. PROHIBICIÓN. Por ningún concepto los integrantes de Jurado podrán conocer los antecedentes y condenas anteriores del acusado y las constancias del legajo de investigación. Incurrir en falta grave quien ponga en conocimiento del jurado en cualquier forma los antecedentes y condenas anteriores del acusado y la información contenida en el legajo de investigación preparatoria.

Artículo 61.- ACTUACIONES FUERA DE LA SALA DE AUDIENCIAS. Si fuera necesaria la realización de actos fuera de la sala de audiencias, se arbitrarán los medios para la concurrencia de los jurados o, si por la naturaleza del acto esto no fuere posible, para la filmación de la totalidad de lo ocurrido durante su producción, con el fin de su posterior exhibición a los jurados en la sala de audiencia al continuarse con el debate público.

Artículo 62.- CONTINUIDAD. Las audiencias de debate se realizarán con estricta continuidad, en jornada completa y en días consecutivos. Asimismo se deberá evitar cualquier tipo de demora o dilación.

El juez deberá arbitrar las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente. Su inobservancia lo hará incurrir en falta grave.

La violación a lo establecido en este Título acarreará la nulidad del debate en caso de veredicto de culpabilidad o de no culpabilidad por razones de inimputabilidad.

Artículo 63.- DENUNCIA DE PRESIONES. Los miembros del Jurado tendrán obligación de denunciar ante el juez por escrito, a través de su portavoz o en forma anónima, sobre cualquier tipo de irregularidad, presiones, influencias o inducciones que hubiesen recibido para emitir su voto en un sentido determinado.

TÍTULO VIII

CLAUSURA DEL DEBATE, INSTRUCCIONES; DELIBERACIÓN Y VEREDICTO

Artículo 64.- CIERRE DEL DEBATE. El jurado deberá valorar todas las pruebas exclusivamente rendidas en el juicio público que se le sometan. Finalizada la prueba, las partes harán sus alegatos de clausura ante el jurado. El juez podrá fijar prudencialmente un término a las exposiciones, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, los puntos debatidos y las pruebas recibidas. Durante los alegatos de clausura, las partes no podrán dar fe por ellas mismas de la credibilidad de los testigos, ni darán sus opiniones personales sobre el caso, ni harán comentarios sobre prueba excluida o no admitida en el juicio, ni podrán

alterar la ley o los derechos de las partes que el juez explicara en las instrucciones, ni intentarán exhortar al jurado a que decidan el caso por fuera de la ley y/o de la prueba producida en el debate. En último término, el juez preguntará al imputado si tiene algo que manifestar y cerrará el debate.

Artículo 65.- ELABORACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES. Una vez clausurado el debate, el juez invitará a los jurados a retirarse de la sala y celebrará una audiencia con los abogados de las partes a fin de que presenten sus propuestas para la elaboración de las instrucciones y sus propuestas de veredicto redactadas en un lenguaje claro y sencillo.

Las partes plantearán en ese momento sus objeciones recíprocas. Tras escuchar a las partes, el juez decidirá en forma definitiva cuáles serán las instrucciones a impartir a los jurados y confeccionará el o los formularios con las distintas propuestas de veredicto respecto de cada imputado. Este formulario deberá obligatoriamente ser utilizado por el jurado.

Las partes dejarán constancia de sus disidencias u oposiciones, exponiendo claramente sus motivos para el caso de impugnación de la sentencia. Los abogados podrán anticipar antes del juicio sus propuestas de instrucciones y de veredicto, presentándolas por escrito, entregando copia al juez y los abogados de las demás partes. Estas incidencias constarán en registros taquigráficos o de audio o video, bajo pena de nulidad.

Artículo 66.- CONTENIDO DE LAS INSTRUCCIONES FINALES. El juez hará ingresar al jurado a la sala de juicio para impartir verbalmente las instrucciones. Primero le explicará al jurado las normas que rigen la deliberación, le entregará una copia de ellas por escrito junto con las instrucciones a cada jurado, les explicará cómo se confecciona el o los formularios con las propuestas de veredicto y les informará sobre su deber de pronunciar un veredicto unánime en sesión secreta y continua. Les dirá también que, en algún momento de sus deliberaciones, deberán elegir un portavoz.

Artículo 67.- EXPLICACIÓN DEL DERECHO APLICABLE. El juez le explicará al jurado en qué consiste la presunción de inocencia y que para declarar culpable a una persona se debe probar la existencia del hecho y su autoría más allá de duda razonable. Les hará saber

que la acusación es quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad del acusado, les explicará el alcance constitucional de la negativa a declarar del acusado y que solamente podrán considerar la prueba producida en el juicio.

Les explicará el derecho sustantivo aplicable al caso, el delito principal y los delitos menores incluidos en él, las causas de justificación y análogas, si fueron objeto de debate y las cuestiones atinentes a la valoración de la prueba. Para ello se utilizará un lenguaje claro y sencillo.

Finalmente, les hará saber el contenido del artículo 7° de esta Ley de Juicio por Jurados.

Artículo 68.- PROHIBICIÓN. El juez no podrá efectuar en las instrucciones, bajo pena de nulidad, un resumen del caso, ni valoraciones o alegaciones sobre los hechos, las pruebas o la credibilidad de las declaraciones recibidas durante el juicio. Bajo pena de nulidad, ni el juez ni las partes podrán plantearle al jurado interrogatorios de ninguna clase para que éste delibere sobre ellos o los responda. Toda clase de veredicto especial o veredicto general con interrogatorios está prohibida en materia penal.

Artículo 69.- CUSTODIA DEL JURADO. Durante el transcurso del juicio, y antes de la deliberación, el juez podrá permitir que los jurados se separen y continúen con su vida normal con el compromiso de no hablar del caso con nadie, o disponer que queden bajo el cuidado del oficial de custodia y de regresar con ellos al tribunal en la próxima sesión. Asimismo durante el transcurso del juicio, cuando en el interés de la justicia sea necesario, tanto el acusado como el fiscal podrán solicitar del juez que, en su sana discreción, ordene que el jurado quede bajo la custodia del oficial. El oficial de custodia no podrá pertenecer a ninguna fuerza de seguridad.

Artículo 70.- JURAMENTO DEL OFICIAL DE CUSTODIA. Al retirarse el jurado a deliberar, el oficial de custodia deberá prestar juramento, de:

- (a) Mantener a los jurados juntos en el sitio destinado por el juez para sus deliberaciones.
- (b) No permitir a persona alguna que se comunique en absoluto con el jurado o con cualquiera de sus miembros.

(c) No comunicarse él mismo con el jurado o cualquiera de sus miembros acerca de ningún particular relacionado con el proceso.

Artículo 71.- DELIBERACION. USO DE EVIDENCIA DEL JURADO. INTÉRPRETES. Al retirarse a deliberar, el jurado deberá llevarse consigo todo objeto o escrito admitido como prueba, excepto las declaraciones.

Bajo pena de nulidad, nadie fuera de los jurados titulares podrá ingresar al recinto de las deliberaciones, salvo el caso de aquél jurado con capacidades extraordinarias que precise de un intérprete para asistirlo durante ellas, el cual se limitará exclusivamente a cumplir con esa función y a guardar absoluto secreto.

Artículo 72.- REGRESO A SALA A INSTANCIAS DEL JUEZ. Después de haberse retirado el jurado a deliberar, el juez podrá ordenarle que vuelva a la sala de sesiones con el fin de corregir cualquier instrucción errónea o para darle instrucciones adicionales. Tales instrucciones le serán dadas solamente después de haberse notificado al acusador, al acusado o a su abogado de la decisión del juez de corregir o ampliar sus instrucciones al jurado.

Artículo 73.- REGRESO A LA SALA SOLICITUD DEL JURADO. Después que el jurado se hubiere retirado a deliberar, si se suscitare cualquier desacuerdo o duda imposible de despejar entre sus miembros con respecto a las instrucciones, a la prueba testimonial, o desearan ser informados acerca de algún punto de derecho que surja de la causa, deberán requerir al oficial de custodia que los conduzca a la sala de debate. Antes de ello, enviarán por escrito su duda al juez, para que éste tenga tiempo de consultar con las partes el procedimiento a seguir. Una vez en la sala, la información solicitada les será dada previa notificación al acusador y al acusado o su abogado.

Artículo 74.- DELIBERACION; TRIBUNAL CONSTITUIDO. DURACIÓN. HORARIOS Y FINES DE SEMANA Y FERIADOS. Mientras el jurado estuviere deliberando, el tribunal se considerará que continúa constituido a los efectos de entender en cualquier incidente relacionado con la causa sometida al jurado. Ninguna

deliberación durará menos de dos horas. A un jurado no se le puede exigir que delibere después del horario normal de trabajo, salvo que el juez, tras consultas con las partes y los propios jurados, determine que las deliberaciones hasta altas horas de la jornada o en fines de semana o feriados no imponen una indebida severidad sobre los jurados y que son necesarias para el interés de la justicia.

Artículo 75.- DISOLUCIÓN. El juez podrá ordenar la disolución del jurado antes del veredicto si después de retirarse el jurado a deliberar, se hiciere imposible la continuación del proceso a consecuencia de la enfermedad grave o muerte de hasta dos de los miembros del jurado o sobreviniere cualquier otra circunstancia que les impidiera permanecer reunidos.

Sin embargo, el jurado podrá continuar la deliberación con los miembros presentes hasta llegar a un veredicto unánime, siempre que el imputado así lo consienta.

Si el jurado fuere disuelto por estos motivos, la causa podrá ser juzgada nuevamente.

Artículo 76.- RENDICIÓN DEL VEREDICTO. El jurado acordará la mejor manera de ordenar las deliberaciones y de llevar a cabo las votaciones. Si deciden votar con boletas individuales, serán destruidas de inmediato una vez obtenido el veredicto, cuidándose de que no tomen conocimiento de ella personas ajenas al jurado. Después que el jurado se hubiere puesto de acuerdo sobre el veredicto, el o los formularios finales entregados por el juez serán completados, firmados y datados por el portavoz en presencia de todo el jurado. Luego regresará el jurado en pleno a la sala de sesiones bajo la custodia del oficial para su anuncio en corte abierta.

Artículo 77.- PRONUNCIAMIENTO DEL VEREDICTO. Para pronunciar el veredicto, se observará estrictamente el siguiente procedimiento. Una vez presentes en la sala de audiencias todas las partes y la totalidad del jurado, el juez le preguntará en voz alta al portavoz del jurado si han llegado a un veredicto. En caso afirmativo, le ordenará que lo lea en voz alta.

Artículo 78.- FORMA DEL VEREDICTO. El veredicto declarará al acusado "no

culpable", "no culpable por razón de inimputabilidad" o "culpable" sin ningún tipo de aclaración o aditamento, salvo el veredicto de culpabilidad, que deberá indicar el delito o grado del mismo por el cual deberá responder el acusado. Si el veredicto de culpabilidad se refiere a un delito con otros delitos inferiores necesariamente incluidos en el delito mayor, el veredicto rendido especificará el grado o el delito menor por el cual se hubiere encontrado culpable al acusado.

Habrá un formulario de veredicto por cada hecho y por cada acusado para un mejor orden de las deliberaciones y las votaciones.

Artículo 79.- VEREDICTO DE CULPABILIDAD POR UN DELITO INFERIOR. El jurado podrá declarar al acusado culpable de la comisión de cualquier delito inferior necesariamente comprendido en el delito principal que se le imputa, bajo las instrucciones impartidas por el juez.

Artículo 80.- RECONSIDERACION DE VEREDICTO DEFECTUOSO. Si el veredicto fuere tan defectuoso que el juez no pudiese determinar la intención del jurado de absolver o condenar al acusado por el delito bajo el cual el acusado pudiera ser condenado de acuerdo con la acusación, o no pudiese determinar en qué hecho o hechos el jurado quiso absolver o condenar al acusado, el juez, previa opinión de las partes, podrá instruir al jurado para que reconsidere dicho veredicto y exprese claramente su intención. Pero si el jurado persistiere en rendir el veredicto defectuoso, tal veredicto será aceptado, y el juez dictará un fallo absolutorio.

Artículo 81.- VEREDICTO PARCIAL.

1) Múltiples acusados: Si hay múltiples acusados, el jurado puede rendir un veredicto en cualquier momento de sus deliberaciones respecto de aquel acusado por el que hayan llegado a un acuerdo unánime.

2) Múltiples hechos: Si el jurado no puede acordar en todos los hechos imputados respecto de cada acusado, podrá rendir un veredicto respecto de aquéllos hechos en los cuales hayan llegado a un acuerdo unánime.

Artículo 82° COMPROBACION DEL VEREDICTO. Cuando el jurado hubiere rendido un veredicto, a requerimiento de cualquier parte o a instancias del propio juez, tal veredicto podrá ser comprobado en cuanto a cada miembro del jurado de manera individual. Si la comprobación reflejare la voluntad unánime del jurado o, en el caso que corresponda, con la mayoría agravada de diez votos, el juez aceptará el veredicto y lo registrará. Si como resultado de esta comprobación se determinare que el veredicto no fue rendido de manera unánime o, en el caso que corresponda, con la mayoría agravada de diez votos, se le ordenará al mismo retirarse a continuar sus deliberaciones.

Artículo 83° UNANIMIDAD. El jurado admitirá una sola de las propuestas por el voto unánime de sus doce (12) integrantes.

Si el jurado no alcanzare la unanimidad en un plazo racional de deliberación, el juez y las partes procurarán acordar todas las medidas necesarias que permitan asistir al jurado para superar el estancamiento, tales como la reapertura de cierto punto de prueba, nuevos argumentos o alegatos de las partes o una nueva instrucción del juez. A ese fin, el juez podrá preguntarle al jurado si desean poner en su conocimiento mediante breve nota escrita el o los puntos que les impidan acordar, sin revelar ningún aspecto o detalles de las deliberaciones ni del número de votos a favor de una u otra postura.

La sesión terminará cuando se consiga un veredicto, pero, en casos excepcionales, a solicitud de los jurados, el juez puede autorizar el aplazamiento de la deliberación por un lapso breve destinado al descanso.

Artículo 84°. MAYORÍA AGRAVADA. Si el jurado no alcanzare la unanimidad en un plazo racional de deliberación aún después de la asistencia del juez y las partes del artículo anterior, el juez impartirá una nueva instrucción al jurado para que vuelvan a deliberar y tratar las cuestiones controvertidas. Si el jurado continuase sin alcanzar la unanimidad, recién allí el juez le informará al jurado, mediante una nueva instrucción en corte abierta, que a partir de ese momento se aceptará un veredicto válido con una mayoría agravada de diez votos. Esta última opción no será puesta en conocimiento del jurado antes o durante el

juicio. Incurrirá en falta grave quien incumpla esta disposición.

Artículo 85°. ESTANCAMIENTO. PROCEDIMIENTO. Cuando el jurado no alcanzare tampoco la mayoría agravada, el portavoz del jurado hará saber tal circunstancia al juez o también el juez, con consulta a las partes, podrá interrumpir las deliberaciones y llamar al jurado a la sala. El portavoz del jurado manifestará de viva voz en la sala de audiencias que no ha sido posible obtener diez votos para obtener un veredicto válido y de inmediato el juez absolverá al acusado por el beneficio de la duda.

Artículo 86.- VEREDICTO ABSOLUTORIO. IRRECURREBILIDAD. El veredicto de no culpabilidad será obligatorio para el juez y hará cosa juzgada material, concluyendo definitiva e irrevocablemente el procedimiento y la persecución penal en contra del acusado. Contra el veredicto de no culpabilidad y la sentencia absolutoria correspondiente, no se admite recurso alguno, salvo que el acusador demuestre fehacientemente que el veredicto de no culpabilidad fue producto del soborno.

Tampoco se admitirá recurso alguno contra la sentencia absolutoria dictada por el juez ante la no reunión de la mayoría necesaria.

Artículo 87.- RESERVA DE OPINIÓN. REGLA DEL SECRETO. Los miembros del jurado están obligados a mantener en todo momento en absoluta reserva su opinión y la forma en que han votado. Las declaraciones realizadas, las opiniones expresadas, los argumentos esgrimidos y/o los votos emitidos por los miembros de un jurado en el curso de sus deliberaciones son inadmisibles en cualquier procedimiento legal. En particular, los jurados no pueden ser obligados a exteriorizar o a testificar sobre el efecto de nada de aquello que haya influido en su mente o en la de los otros jurados, en sus emociones o en sus decisiones finales.

Sin embargo, un miembro del jurado podrá testificar sobre si se presentó a la consideración del Jurado materia impropia y ajena a la deliberación de éste; o si hubo alguna influencia o presión externa para tratar de influir en alguna persona del jurado; o si hubo un error al anotar el veredicto en el formulario.

El incumplimiento de dicha obligación los hará pasible de una multa que en ningún caso podrá ser inferior al sueldo básico del juez del juicio.

Artículo 88.- PROCEDIMIENTO POSTERIOR. AUDIENCIA DE CESURA OBLIGATORIA. Leído y comprobado el veredicto, el juez declarará disuelto al jurado, liberando de sus funciones a sus miembros y procederá, según los casos, de la siguiente manera:

a) si el veredicto del jurado fuere de no culpabilidad, dictará en el acto y oralmente la absolución del acusado a que se refiera, ordenando, en su caso, la inmediata libertad, de todo lo cual quedará constancia en el registro.

b) si el veredicto fuere de culpabilidad o de no culpabilidad por razones de inimputabilidad, el debate continuará en la fecha de una nueva convocatoria no superior a los 10 días que fijará el juez, con la recepción de la prueba que se hubiere ofrecido en la audiencia preliminar para individualizar la pena o la medida de seguridad. Terminada la recepción de prueba, el juez escuchará los alegatos finales de las partes, pero los mismos se limitarán a fundar las consecuencias jurídicas del veredicto del colegio de jurados.

TITULO IX DEL CONTROL DE LA SENTENCIA

Artículo 89.- SENTENCIA. La sentencia se ajustará a las reglas del Código Procesal Penal, con la siguiente modificación: en lugar de los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados, la culpabilidad del imputado y la calificación legal, contendrá la parte pertinente de la requisitoria de elevación a juicio sobre la acreditación del hecho y la autoría, la transcripción de las instrucciones dadas al jurado sobre las disposiciones legales aplicables al caso y el veredicto del jurado.

Artículo 90.- IMPUGNACIÓN. Serán aplicables las reglas generales de la impugnación de las sentencias condenatorias o las que impongan una medida de seguridad que prevé el Código Procesal Penal. Sin embargo, constituirán motivos específicos para su interposición:

- a) La inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros;
- b) La arbitrariedad de la decisión que rechace o admita medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado;
- c) Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones brindadas al jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión;
- d) Cuando la sentencia condenatoria o la que impone una medida de seguridad se derive de un veredicto del jurado que sea arbitrario o que se apartare manifiestamente de la prueba producida en el debate.
- e) Sólo a pedido del acusado, el tribunal revisor puede dejar sin efecto cualquier sentencia condenatoria o que impone una medida de seguridad derivada del veredicto del jurado y ordenar un nuevo juicio si el interés de la justicia así lo requiere.

TITULO X

NORMAS OPERATIVAS

ARTÍCULO 91.- ENTRADA EN VIGENCIA. Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia cuando el Poder Ejecutivo considere que se encuentran reunidas las condiciones necesarias para su ejecución.

Artículo 92.- PRIMEROS LISTADOS. Dentro de los treinta (30) días desde la puesta en vigencia, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos procederá a confeccionar los listados principales de ciudadanos detallados en esta ley y a efectuar el correspondiente sorteo en audiencia pública.

El resultado del sorteo será inmediatamente remitido a la Corte Suprema de Justicia a los fines previstos en esta ley.

ARTÍCULO 93.- PRESUPUESTO Y DIFUSIÓN. Autorícese al Poder Ejecutivo a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias para garantizar la implementación de

la presente ley y a coordinar con la Corte Suprema de Justicia la difusión entre la población, la realización de investigaciones empíricas sobre el funcionamiento del sistema de jurados y la capacitación de los agentes judiciales.

ARTÍCULO 94.- Sustitúyase el artículo 140 de la ley 12.374 por el siguiente:

ARTÍCULO 140°.- Fundamentación.- Las sentencias y los autos de los tribunales y jueces letrados, así como las resoluciones del Ministerio Público Fiscal, deberán ser motivados para no ser invalidados.

Los decretos y providencias se motivarán cuando la ley expresamente lo imponga para su validez.

El jurado rinde su veredicto según su leal saber y entender, sin expresión de los motivos de su decisión. Las instrucciones del juez al jurado, el requerimiento de elevación a juicio y el registro íntegro y obligatorio del juicio en taquigrafía, audio y/o video constituyen plena y suficiente base para el control amplio de la decisión.

ARTÍCULO 95.- Sustitúyase el cuarto párrafo del artículo 302 de la Ley 12.734 por el siguiente: “Se tratarán las estipulaciones o acuerdos probatorios a los que lleguen las partes por sí, o por sugerencia del Juez, que versen sobre aspectos en los cuales no haya controversia sustantiva. Tales acuerdos hacen que las partes aceptan como probados alguno o algunos de los hechos y sus circunstancias y serán puestos en conocimiento del tribunal de juicio o del jurado en la forma que las partes lo estimen más conveniente”.

ARTÍCULO 96.-Incorpórese como sexto párrafo del artículo 302 de la Ley 12.734 el siguiente: “En los casos que la acusación verse sobre alguno de los supuestos en que es procedente el juicio por jurados, el Juez oirá al imputado y las demás partes sobre la potencial renuncia al juicio por jurados, conforme el artículo 2° de la ley de juicio por jurados”.

ARTÍCULO 97.-Incorpórese como séptimo párrafo del artículo 302 de la Ley 12.734 el siguiente: “Cuando se oponga una defensa de coartada, o por causa de inimputabilidad, el

abogado defensor estará obligado a indicarla en la audiencia preliminar a fin de permitir la prueba de refutación”.

ARTÍCULO 98.-Incorpórese el inciso 11º al artículo 303 de la Ley 12.734: “admitirá o rechazará sin recurso alguno la renuncia del imputado al juicio por jurados, u ordenará su realización en caso de silencio”.

ARTÍCULO 99.-Sustitúyase el inciso 1º del artículo 304 de la Ley 12.734 por el siguiente: “1) si el juicio se llevará a cabo ante un tribunal de jurados o ante un tribunal de jueces profesionales conformado uni o pluripersonalmente”.

ARTÍCULO 100.-Agréguese como tercer párrafo del artículo 305 de la Ley 12.734 el siguiente: “Cuando se hubiere ordenado un juicio por jurados, la decisión del juez que admite o rechaza un medio de prueba en la audiencia preliminar podrá ser revisada a pedido de la parte agraviada formulado dentro del plazo de 3 días hábiles. En tal caso, la petición se pondrá en conocimiento de inmediato de la Oficina de Gestión Judicial de Segunda Instancia, que convocará a las partes a una audiencia dentro de los 10 días hábiles posteriores para que un tribunal unipersonal resuelva. La decisión del Juez de Segunda Instancia es irrecurrible y la parte agraviada podrá formular protesta, la que equivaldrá a la reserva de los recursos que pudieren deducirse contra la sentencia definitiva, según corresponda conforme las disposiciones del código procesal penal y de la ley de juicio por jurados”.

ARTÍCULO 101.-Incorpórese al Artículo 307 de la Ley 12.734 como segundo párrafo: “Cuando se hubiere ordenado juicio oral ante un tribunal de jurados, el Juez que conduzca el debate será sorteado del colegio de jueces penales, con exclusión de los que hubieren intervenido durante la investigación penal preparatoria”.

ARTÍCULO 102.-Incorpórese como inciso “6” del artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Nº 10.160 y sus modificatorias, el siguiente: “6. Los Jurados”.

ARTÍCULO 103.-Agréguese el artículo 126 bis a la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 10.160 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

Art 126 bis: El Tribunal de jurados ejercerá su jurisdicción en el territorio de la Provincia con la competencia y los alcances que les atribuye la ley de juicio por jurados de la Provincia de Santa Fe y sus modificatorias.

ARTÍCULO 104.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.